



2022- “Las Malvinas son Argentinas”

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN LEY 26.509 - DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

La Honorable Cámara de Diputados y Senado de la Nación

Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modificase el Art. N° 6 de la ley 26.509, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 6° — Los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre deberán ser declarados previamente por la provincia afectada, las que deberán solicitar ante la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, la adopción de igual decisión en el orden nacional, debiendo para ello la Autoridad de Aplicación Nacional convocar a reunión de dicha Comisión en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles a partir de declarada la Emergencia Provincial. Posterior a ello, la Autoridad de Aplicación Nacional deberá resolver en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde la recomendación de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Artículo 2°.- Modificase el Art. N° 7 de la ley 26.509, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 7° — No corresponderá la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, cuando del análisis que determina el estado de emergencia agropecuaria se concluya que la situación es de carácter permanente o repetitiva.

Se entiende por situación de carácter permanente, cuando la producción o capacidad de producción de la zona afectada por un factor adverso no resulte posible de recuperación con la aplicación de técnicas ordinarias.

Se entiende por situación de carácter repetitiva, cuando la frecuencia de ocurrencia del estado de emergencia o desastre agropecuario supera un umbral que determine la condición de zona de alto riesgo para la realización de esas actividades productivas. Dicho umbral será

establecido por la Autoridad de Aplicación Nacional, de acuerdo a las características de climáticas de cada región del País.

Artículo 3º.- Modificase el Art. N° 9 de la ley 26.509, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 9º — La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos gestionará ante el Poder Ejecutivo nacional la declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario propuesto por la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, deberá:

- a) Asignar y/o reasignar los recursos humanos, financieros y otros que el estado de situación demande;
- b) Gestionar ante la Jefatura de Gabinete de Ministros los recursos presupuestarios complementarios;
- c) Asistir técnica y financieramente a los productores para restablecer la capacidad financiera, productiva y económica.
- d) Asistir técnica y, financieramente a los entes públicos durante el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, excluyéndose aquellas correspondientes a bienes de uso. Se entiende por entes públicos a aquellas dependencias del Estado o entes descentralizados o desconcentrados del Estado nacional, de las provincias o municipalidades que desarrollen planes, programas o acciones en el marco de la presente ley para disminuir la vulnerabilidad de los productores agropecuarios y las poblaciones rurales.
- e) Coordinar con las provincias, municipios, Banco de la Nación Argentina, agentes financieros provinciales o municipales, la asistencia al productor agropecuario afectado por los fenómenos adversos, facilitando, con sujeción a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, la provisión de los recursos en tiempo y forma.
- f) Asistir técnica y financieramente a las Provincias para la realización de obras menores en aquella infraestructura rural esencial, afectada por el fenómeno que originó la situación de emergencia o desastre agropecuario, tendientes a reparar la misma a su estado mínimo que permita restablecer el servicio socio-productivo que brinda. Estas asistencias solo se pueden realizar luego de ser atendidas las necesidades directas de los productores previstas en el inciso c).

Artículo 4º. - Modificase el punto 1º del Art. N° 12 de la ley 26.509, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

1. Gastos de inversión y funcionamiento de los entes públicos que desarrollarán los sistemas de prevención, ordenamiento de tierras, obras menores, medidas de recuperación o mitigación de daños y preparación de los productores agropecuarios para reducir la vulnerabilidad;

Artículo 5º.- Modificase el inc. “a” del Art. N° 13 de la ley 26.509, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- a) Subsidios para la elaboración de proyectos, organización de la comunidad beneficiaria, sistemas de monitoreo y transferencia de la información, obras de protección, mitigación y reparación, realización de mapas de riesgo, entre otras acciones de preparación para la posible ocurrencia de eventos adversos;

Artículo 6°.- Modificase el Art. N° 17 de la ley 26.509, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 17. — Los recursos del Fondo se conformarán con:

1. Los que se asignen anualmente por ley de presupuesto general para la administración pública nacional. Los recursos del fondo permanente deben ser como mínimo un monto anual equivalente a PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS MILLONES (\$ 6.600.000.000), el cual deberá ser actualizado para cada ejercicio a presupuestar.
2. Los que reciba mediante herencias, legados y donaciones.
3. Las multas cobradas por infracciones a la presente ley.
4. Los provenientes de préstamos nacionales e internacionales y otros que disponga el Estado nacional al momento de atender situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.

Artículo 7°.- Modificase el Art. N° 32 de la ley 26.509, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 32: Los recursos del fondo creado en el Artículo N° 17 y no utilizados al final de cada ejercicio, serán aplicados al siguiente, en programas específicos que lleve adelante la Autoridad de Aplicación destinados exclusivamente a prevención y disminución de la vulnerabilidad de los Productores.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Autor: Jorge Vara

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto de ley que traigo a consideración de mis colegas, Señores Legisladores, propone introducir modificaciones a la ley 26.509 del sistema nacional para la prevención y mitigación de emergencias y desastres agropecuarios, tal como lo hiciera ya en el año 2020 a través del Expediente 5988-D-2020.

Le sanción de esta Ley tiene por objetivo mejorar el sistema vigente, aumentar el monto mínimo del fondo de emergencia y generar mayor eficiencia en la aplicación de los mismos. También busca dar respuestas a las demandas rurales referidas al componente de infraestructuras en el marco de emergencias y desastres.

El sistema de emergencia y desastres agropecuario se viene implementando desde el año 2009 en nuestro país y tiene una gran importancia dada la gravedad de los eventos climáticos que se ocurren y afectan significativamente a nuestros productores agropecuarios. Hoy más que nunca el Estado debe sostener a quienes producen y sufren los avatares del clima, y así poder permitirles continuar en sus actividades luego de pasada la emergencia.

Dada esta importancia remarcada, buscamos mejorar el sistema, en razón de algunos defectos detectados luego de un tiempo prudencial de implementación del mismo. La experiencia de estos años, debe servir para mejorar las políticas públicas destinadas los productores que sufren las inclemencias climáticas.

Defectos detectados y propuestas de mejora.

Se observa que en la práctica, en algunas ocasiones, se demoró mucho tiempo entre la instancia provincial de declaración de emergencia y la convocatoria a la comisión nacional para tratar la cuestión. Por tal motivo proponemos dejar en claro el plazo para resolución nacional de declaración de emergencia a contar desde la respectiva declaración provincial. En particular, para la convocatoria nacional se propone 20 días hábiles de declarada la emergencia provincial; luego, 15 días para que la autoridad de aplicación nacional resuelva la cuestión.

También vemos situaciones en las cuales ocurren los eventos climáticos dañosos, con una frecuencia tal, que es recomendable no realizar las actividades en cuestión, dado que son zonas que de antemano se conoce que son de alto riesgo para llevar adelante las mismas. Por tal motivo, En el Art. 7° de la ley 26.509, se incorpora el concepto de “situación repetitiva”, ante la cual no corresponderá la declaración de emergencia y/o desastre. Asimismo, se le otorga rango legal a la definición de carácter permanente, que está prevista en el decreto reglamentario de la ley.

Por otra parte, se ha observado la aplicación de fondos públicos en situaciones de emergencia, para asistir a entes estatales para adquisición de bienes de uso. Ello no es correcto, en tanto los mismos tienen la característica de ser durable y amortizables en plazos largos, aspecto que no se corresponde con las características temporales de las emergencias, que son de tiempo breve. Por ello, proponemos excluir de manera expresa dicha posibilidad, modificando el Art. N° 9 de la ley 26.509.

Por otro lado, planteamos de manera taxativa la asistencia a las provincias para la realización de obras menores en infraestructuras rurales, afectadas por el fenómeno climático que generó la situación de emergencia, a los fines que se reestablezcan los servicios socio-productivos que brindan las mismas. Esta propuesta, de modificación en los Art. N° 9, 12 y 13 de la ley 26.509, busca no dejar lugar a dudas sobre la posibilidad de llevar adelante este tipo de acciones, ya que la ley vigente no posee previsiones expresas en tal sentido. Aclarándose, que la prioridad es atender las necesidades directas de los productores previstas en el inciso c) del Art. 9.

Por otra parte, vemos que el escenario inflacionario de nuestro País hace que el monto mínimo que debe integrarse anualmente al fondo de emergencia, quede desactualizado. Por tal motivo, proponemos modificar el Art. N° 17 de la ley 26.509 aumentando a \$ 6.600 millones la suma del mismo, debiéndose actualizar en cada presupuesto anual.

Por último, se reitera la necesidad de contar con la vigencia del Art. 32 de la Ley 26.509, sugiriendo sea aplicado específicamente a prevención, fundamentado en que las acciones de este tipo, que disminuyen la vulnerabilidad de los productores, tienen una relación de inversión e impacto positivo mejor que la de reconstruir una capacidad productiva luego de un evento dañoso.

Por lo expuesto, solicito a mis pares, me acompañen en el presente Proyecto de Ley.

Autor: Vara, Jorge